

Managua, 18 de Octubre del 2005.

Licenciados:

SERGIO BERRIOS VALLEJOS

Juez de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria,
León.

INGRID LAZO MANZANARES,

Juez de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria,
Granada.

Su despacho.

Estimados Señores Jueces:

He recibido instrucciones de los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para contestarle sus consultas hechas por Ustedes en el ejercicio de sus funciones y en los siguientes términos:

¿Qué procedimiento se aplica para el remate y distribución de los bienes decomisados?

El procedimiento que debe seguirse es el establecido en el arto.88 de la Ley 285, que señala que el producto de los bienes o multas establecidas en dicha ley, serán distribuidos por el Judicial competente, asignando un 20% a cada Institución, las que se pondrán de acuerdo con el Juez para la distribución de los bienes que sean indivisibles y de no existir acuerdo, será el Juez quien subastará o rematará al martillo dichos bienes indivisibles, para proceder a distribuir equitativamente el producto.

¿A qué autoridad judicial le corresponde esta distribución, al Juez de Juicio o al Juez de Ejecución?

Antes de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal (CPP), y la creación de Juzgados de Audiencia, de Juicio y de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria, mediante Acuerdo Número 110 de esta Suprema Corte, la competencia para tal distribución, correspondía al Juez de Distrito Penal, puesto que los otros no existían, actualmente corresponde al JUEZ DE JUICIO que dicta la Sentencia Condenatoria, estableciendo en la misma la cantidad que corresponde a cada Institución, de acuerdo al monto obtenido en cada caso, cuando se trate de sumas de dinero en efectivo; pues cuando existan bienes indivisibles, el Juez de Juicio deberá coordinar la distribución (no hacerla individualmente), con los representantes de las Instituciones señaladas en el arto. 88 de la Ley 285, y que son: Ministerio de Salud, Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas, Policía Nacional, Sistema Penitenciario Nacional, y ONGs, y de no existir acuerdo al respecto, el mismo Juez procederá a subastarlos o venderlos al martillo según el caso, ya que de conformidad al Acuerdo Número 111 de este Supremo Tribunal, no está contemplado dentro de las funciones de los Jueces de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria la distribución de bienes aludida.

¿Es posible la aplicación de los beneficios de Condena y Libertad Condicional a los condenados extranjeros, que no son personas de arraigo en el país y que claramente sus intenciones y mayor interés al momento de obtener su libertad bajo estas figuras jurídicas, es viajar a su país de origen de manera inmediata, lo que imposibilita el control y vigilancia en el período de prueba que se impone para el cumplimiento de la última fase de la pena?

Si es posible, nuestra Carta Magna contempla en su arto. 27 que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección, que no habrá

discriminación por motivos de nacimiento, *nacionalidad*, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social. El párrafo segundo de dicho artículo señala textualmente: “Los *extranjeros* tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país. Finalmente el párrafo tercero estipula que el Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.

Por otra parte el Código Penal vigente en los artos. 103 y 108 establece las circunstancias en que puede concederse el beneficio de Condena o Libertad Condicional al reo o condenado, sin hacer distingo alguno si es nacional o extranjero; y el arto. 104 del mismo Código señala las obligaciones que el Juez debe imponer al reo al otorgarle el beneficio de Condena Condicional, indicando en primer lugar la de rendir Fianza, y en este caso, si el reo es extranjero y abandona el país, su Fiador deberá responder por él de conformidad al último párrafo del referido arto. 104 Pn., que contempla que si durante el período de prueba el condenado violare las prescripciones establecidas en la Sentencia, la Fianza o Garantía se hará efectiva a favor del Fisco; además puede el Juez mantener la orden de retención migratoria en su contra.

¿Es posible la aplicación de las disposiciones anteriores a los condenados con penas de prisión mayores de tres años, pero menores de cinco?

De acuerdo al arto. 103 Pn, el beneficio de la Condena Condicional es aplicable solamente a los condenados o que pudieran ser condenados a penas de prisión igual o menor a tres años, siempre y cuando concurrieren las circunstancias que el mismo artículo estipula. En cambio la Libertad Condicional podrá concederse de conformidad con el arto. 108 Pn.:

- Al condenado a más de 5 años de prisión que haya cumplido las dos terceras partes de su condena
- Al condenado a la pena de más de 9 años de presidio que haya cumplido las tres cuartas partes de su condena

Siempre que su personalidad, su buena conducta en el respectivo establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitan al Juez presumir Ofundadamente que ha dejado de ser peligroso para la sociedad y que no volverá a delinquir.

De lo anterior se deduce que alguien condenado a pena de prisión mayor de 3 años y menor de 5 años, no puede privársele de alguno de estos beneficios, por lo que en la práctica se ha otorgado el beneficio de Libertad Condicional a fin de salvar el vacío legal existente, sucediendo lo mismo con los condenados a penas de presidio menores de 9 años, es decir, que en ambos casos del vacío legal debe concederse el beneficio de Libertad Condicional.

¿Es correcta la aplicación del arto. 69 Pn., que manda sustituir la falta de cumplimiento de la multa impuesta, por arresto, que sin importar el monto, no podrá exceder de un año?

Legalmente es correcta, no sólo para los casos de delitos de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en los que además de la pena de prisión o presidio, se impone multa, pues no son los únicos delitos que conllevan pena de multa además de la prisión o presidio, en el Código Penal vigente encontramos muchos casos de ilícitos sancionados con prisión o presidio más multa, y otros sancionados únicamente con multa, como lo es el caso de las Injurias y Calumnias, y para dejar de aplicar lo que mandata la ley, habría que reformar gran parte del Código Penal vigente y la Ley 285, para dejar de aplicar multa tanto a los que no tienen bienes suficientes par el pago de la multa impuesta como a los que los

tienen, o estipular en la reforma a dicha Ley, que la aplicación de multa sea proporcional a la capacidad económica del delincuente, tal como lo mandata el arto. 91Pn.

Pese a lo anterior, algunos Jueces han dejado de imponer la multa que manda la ley, en los casos de los delitos que contempla la ley 285, fallando contra ley expresa, con base a una sentencia de la Sala Constitucional dictada a las dos y diez minutos de la tarde del treinta de junio del año dos mil tres, en un caso específico que conoció por Recurso de Exhibición Personal y en el que tuvo a bien considerar que las multas establecidas en la Ley 285, violan ciertos preceptos constitucionales, pues no puede guardar prisión el condenado en caso de impago de la multa, por considerarse violatorio al principio constitucional que mandata no existir cárcel por deuda, y violenta igualmente el principio de igualdad, que pone en desventaja al desposeído y ventaja a la persona con recursos económicos suficientes para satisfacer la mencionadas multas.

En consideración a lo anterior, debe hacerse la distinción entre la multa como pena pecuniaria, y la deuda. Expone con claridad la diferenciación de ambas figuras el autor José Luís Manzanares Samaniego en su obra Las Penas Patrimoniales en el Código Penal Español, en la que establece que “importa subrayar que lo que realmente se propone la multa como pena, es actuar sobre la voluntad del reo y en esa línea el quebranto patrimonial sufrido por el culpable, sólo constituye el medio escogido para la obtención de la finalidad deseada. De ahí que no quepan confusiones con las deudas civiles. La multa no se identifica con el simple abono de una cantidad de dinero, sino que se orienta hacia la imposición de un sufrimiento al delincuente, si bien tal actividad retributiva se configura como débito pecuniario, lógicamente una deuda civil nunca podría ser objeto de amnistía, indulto o prescripción penal”. Igualmente Horacio Roldán, en su obra El Dinero, Objeto Fundamental de la Sanción Penal, establece la conversión cuando la multa no es pagada, en una pena privativa de libertad, lo que puede ser rechazado bajo el argumento que la cárcel por deudas ha sido prohibida en casi todos los ordenamientos jurídicos, sin embargo, la multa como pena pecuniaria que es, no puede ser analizada dentro de la estructura fundamental de la obligación civil, pues resulta incompatible, ya que la multa a diferencia de la deuda, no se extingue como una obligación civil, sino igual que todas las penas, radicando ahí su verdadera naturaleza dentro de la órbita penal, de forma que de ninguna manera puede equipararse, la pena pecuniaria de multa, con la figura de orden civil de la deuda; quedando plenamente demostrado que no se infringe de manera alguna el precepto constitucional que prohíbe la cárcel por deuda, pues debe insistirse que esta sanción de orden penal goza de una naturaleza de otra índole que la deuda civil.

Manzanares Samaniego señal, que la extendida práctica de acudir al arresto subsidiario cuando la multa no se paga, es la respuesta general al problema de la insolvencia. Los ordenamientos penales, salvo raras excepciones, acaban utilizando dicho apremio como medio de evitar la impunidad del reo, por lo que de ningún modo las multas atinentes a los delitos tipificados en la Ley 285, pueden considerarse inconstitucionales, pues son penas pecuniarias que sancionan varios tipos penales, donde el legislador pretendió castigar al delincuente en su patrimonio.

Sin embargo, de conformidad al considerando II de la Sentencia Número 56 de la Salas de lo Penal, dictada a las ocho de la mañana del quince de noviembre de dos mil cuatro, las multas impuestas de conformidad a la ley 285 violentan el Principio de Prohibición de Exceso, establecido en el arto. 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que dice “La ley no debe establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias”

¿Es correcta la aplicación de abonar el tiempo laborado durante el cumplimiento de la condena, sin recibir remuneración, para los privados de libertad que cumplen condenas de prisión o presidio?

Al ser derogada por el CPP la ley para solicitar la Liquidación de Penas de los Reos, no existe ninguna norma, ni en el mismo CPP, ni en el Código Penal que indique como debe realizarse el computo de liquidación de pena, si debe o no abonársele al reo el tiempo trabajado sin remuneración durante el cumplimiento de la condena, pues efectivamente el arto. 88 Pn, solamente contempla el tiempo durante el juicio que trabajaren los reos, lo cual es un poco obsoleto, ya que con la celeridad del juicio oral sería mínimo este tiempo en que puedan laborar aquellas personas a las que se le decreta prisión preventiva como medida cautelar, que en todo caso es la excepción, ya que la nueva legislación procura, que por lo general se enfrenten los juicios en libertad, por supuesto que dependiendo de la gravedad del ilícito cometido.

Teniendo en consideración el arto. 59 Cn., que establece el derecho de todos los nicaragüenses por igual a la salud. ¿Es posible la aplicación de la Ejecución Diferida contenida en el arto. 412 CPP, par los condenados por los delitos de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas?

Sí es posible y debe aplicarse sin duda alguna en casos graves de salud, no solo de conformidad al arto. 59 Cn., sino también con base al arto. 39 de nuestra Carta Magna, que establece que el Sistema Penitenciario es humanitario y promueve la unidad familiar, y la salud entre otros.

De esta manera queda evacuada su consulta.

Sin otro particular a que referirme, se despide de Ud.

Muy Atte.

DR. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA,
SECRETARIO, SALA DE LO PENAL,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

cc..archivo.